

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Nº.-21,128

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 22 de marzo de 1988.

AVISOS Y EDICTOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

Ponente: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ contra la Resolución No. 36-86 D de 1º. de abril de 1986, dictada por la Dirección General de Arrendamiento.-
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
PLENO—PANAMA, veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.-
VISTOS:

El Licenciado Gabriel Martínez Garcés, actuando en nombre y representación de la señora FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ interpuso ante el Pleno de la Corte Demanda de Inconstitucionalidad de la Resolución No. 36-86 D de 1º. de abril de 1986, dictada por la Dirección General de Arrendamiento.

El demandante sostiene que la Resolución No. 36-86 D de 1º. de abril de 1986 infringe el párrafo segundo, ordinal 1º. del artículo 203 y el artículo 17, ambos de la Constitución Nacional expresando en lo medular que, "La violación es evidente por cuanto la Dirección General de Arrendamientos al rechazar de plano la consulta solicitada, se atribuye una decisión de exclusiva competencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia".

El demandante funda su pretensión en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Baso este recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Resolución de desahucio No. 8-85 de 10 de marzo de 1985, la Comisión de Vivienda No. 2, resolvió decretar el Desahucio de la señora Francisca Pérez Rodríguez, del apartamento No. 3 del edificio Carmen Aurora.

SEGUNDO: Contra la resolución citada en el hecho anterior, interpuso Recurso de Apelación, el día 16 de abril de 1985, ante la Dirección General de Arrendamientos.

TERCERO: El 29 de agosto de 1985, presenté a la Dirección General de Arrendamientos, dentro del procedimiento administrativo de desahucio, Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley 93 de 1973, a fin de que formulara la correspondiente consulta al pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Sin formular la consulta al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Dirección General de Arrendamientos, profirió la Resolución No. 36-86 D de 1º. de abril de 1986.
RESOLUCION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La resolución acusada de inconstitucional es la distinguida en el No.

36-86 D, de 1º de abril de 1986, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, que consta de 10 fojas y que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"Este despacho observa que el apoderado del arrendatario formuló consulta de inconstitucionalidad, contra el artículo 47 de la ley 93 pero la norma en referencia ya fue aplicada mediante Resolución de Desahucio No. 8-85 de 10 de Marzo de 1985, proferida por la Comisión de Vivienda No. 2 y como en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia a través de su sentencia ha fallado que no es procedente la consulta de inconstitucionalidad de una disposición cuando la misma ya ha sido aplicada como en el presente caso, por tal motivo este organismo Administrativo de segunda instancia rechaza de plano dicha consulta. ... (pág. 9, el subrayado es nuestro).
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

La Resolución No. 36-86 D de 1º. de abril de 1986, cuya parte pertinente fue citada, viola el párrafo segundo del ordinal primero del artículo 203 de la Constitución Nacional que al efecto expongo:

"Artículo 203:.....
Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 9-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 10.00
En el Exterior: \$ 18.00 más parte aérea. Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

advertiere o se lo advertiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

CONCEPTO DE INFRACCION

Se ha violado en concepto de violación directa, el párrafo segundo del ordinal 1ero, del artículo 203 de la Constitución Nacional, el cual consagra la obligación del funcionario público a quien se le presente una advertencia de inconstitucionalidad, de someterla al conocimiento del pleno de la Corte, a quien compete la guarda de la integridad de la Constitución Nacional.

La violación es evidente por cuanto la Dirección General de Arrendamientos al rechazar de plano la consulta solicitada, se atribuye una decisión de exclusiva competencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte al proferir una decisión dentro del proceso administrativo, sin formular la correspondiente consulta de constitucionalidad al Pleno de la Corte, se viola directamente el ordinal 1ro. del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Del contenido de la citada excerta constitucional, se desprende que el funcionario público, encargado de impartir justicia, sólo puede obviar una advertencia de inconstitucionalidad y omitir la correspondiente consulta al pleno de la Corte, cuando:

a) La disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la

Corte.

b) Si la parte ya ha formulado en una misma instancia una advertencia de inconstitucionalidad.

La meritada Resolución 36-86 también viola flagrantemente el artículo 17 de la Constitución Nacional que dispone:

"Artículo 17: Las autoridades de la república están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

La violación de la citada norma constitucional es directa por cuanto al dictarse la resolución 36-86 D, decidiéndose un Recurso de Apelación, sin formular la consulta al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Directora General de Arrendamientos, no cumplió con la obligación constitucional consagrada en el artículo 203 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que es inconstitucional la Resolución No. 36-86 D de 1ero de abril de 1986, proferida por la Dirección General de Arrendamientos".

Al admitirse la demanda y dársele el traslado de ley al Señor Procurador General de la Nación, éste alto funcionario emitió el concepto respectivo mediante su Vista No. 4 de 8 de enero de 1987, tal como consta de fojas 12 a 15.

El negocio se fijó en lista por el término de cinco días, a fin de que las partes interesadas por la presente demanda alegaran por escrito, no sien-

do presentado ningún alegato, por lo que el pleno pasa a resolver.

La Corte al estudiar la presente demanda, establece sin lugar a dudas lo siguiente: señala el actor como cargo hecho a la resolución atacada la **presentación de advertencia de inconstitucionalidad** del artículo 47 de la ley 93 de 1973 ante la Dirección General de Arrendamientos y dicho organismo omitió el envío de la misma a la Corte.

De lo anotado anteriormente, se infiere que la Dirección General de Arrendamientos al no someter la advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno del artículo 47 de la ley 93 de 1973 interpuesta por el demandante y, al pronunciarse sobre dicha norma al dictar la Resolución No. 36-86 D del 1º de abril de 1986, realizó un acto que es de **exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia** como lo es, el control de la constitucionalidad.

Nuestro Derecho Constitucional en materia de constitucionalidad, según lo ha señalado esta Corporación en Sentencia de 29 de diciembre de 1983, ha sido la siguiente:

"Nuestro Derecho Constitucional se inició con la Carta Política de 1904. Los convencionales que la prohicieron nada dispusieron sobre el control de la constitucionalidad. Queda, así, establecido al no existir norma al respecto al sistema de la **libre interpretación de los Jueces**, tal como resulta del examen de los artículos 12 y 35 del Código Civil y 4o. del Código Judicial vigente en esa fecha. Contra ese sistema, de la libre interpretación de los Jueces Sobre la constitucionalidad o no de una norma legal, el Dr. Eusebio A. Morales expuso la doctrina del control cen-

tralizado, en su brillante ensayo titulado "Leyes Inconstitucionales" (véase Eusebio A. Morales: ENSAYOS DOCUMENTOS Y DISCURSOS, Tomo I, página 195 y siguientes, Biblioteca de Autores Nacionales, Editorial la Moderna de Quijano y Hernández - Panamá).

Lo que se ha denominado la "Doctrina Morales" se concretó en la Reforma de la Constitución de 1904 a través del Acto Legislativo de 2 de enero de 1941 usualmente llamado la Constitución de 1941. Esta reforma en su artículo 108 consagró el control de la Constitucionalidad centralizado en la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 108.- A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la Constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciadas ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Todo ciudadano de impartir justicia que al ir a decidir una causa cualquiera decidiere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará, antes de decidir, a la Corte Suprema de Justicia para que esta resuelva si la disposición es inconstitucional o no.

Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas y obligatorias y deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

Esta norma dio base para expedir la Ley 7 de 1941 que lo desarrolla.

En forma más depurada con una mejor técnica jurídica la Constitución de 1946 estableció el control de la constitucionalidad, tal como hoy se tiene, en los términos del inciso primero del artículo 167, cuyo texto era el siguiente:

"ARTICULO 167: Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1- La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirán con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de Ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o

de forma sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugne ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el ejecutivo por no haberse ajustado a su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte..."

Esta norma fundó la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, sobre Instituciones de Garantía.

La Constitución de 1972, tanto en su texto original (11 de octubre de 1978), y la Reforma de 24 de abril de 1983, recoge el texto anterior, salvo una modificación relativa a las veces en que pueden las partes en un proceso hacer las advertencias de inconstitucionalidad.

Al instituirse el recurso de inconstitucionalidad en nuestro país se produjo un avance en lo que se refiere a frenos y contrapesos entre los Organos del Poder Público.

Naturaleza del control centralizado de la constitucionalidad.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 203 de la Constitución Nacional, que consagra la doctrina del control centralizado, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tiene facultad privativa para declarar, "la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona". Cuando hace tal declaratoria el Pleno de la Corte emite un juicio de valor sobre la primacía de las normas constitucionales respecto de las normas y legales o reglamentarias y las demás a que se refiere el precitado artículo 203. El efecto de este juicio de valor es la **exclusión del orden jurídico legal vigente** de la norma Legal, Decreto, Acuerdo, Resoluciones y cualquier otro acto tachado de inconstitucionalidad. Pero ese control tiene excepciones cuales son la de la falta de competencia de la Corte para conocer de demandas de inconstitucionalidad en contra de los Fallos de sus Salas.

II

COMO SE EJERCE EL CONTROL

El pleno de la Corte ejerce el control de la inconstitucionalidad en razón del recurso de inconstitucionalidad, el cual puede ser propuesto en nuestro país por cualquier persona: por la advertencia de inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable a un caso por parte de funcionario encargado de decidir el proceso respectivo, y finalmente, por el ejercicio autónomo de la acción impugnativa de inconstitucionalidad. Además de esas vías, al Pleno de la Corte pueden llegar peticiones del Ejecutivo para que se pronuncie sobre la exequibilidad de los Proyectos de Ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma.

De acuerdo con los conceptos vertidos en la decisión anteriormente transcrita, la Corte como guardiana de la Constitución, tiene la exclusiva función de pronunciarse "sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo como de forma impugne ante ella cualquier persona", función esta que la Dirección General de Arrendamientos no respetó al rechazar por sí una advertencia que debió ser enviada al Pleno de la Corte para su debida decisión; infringiendo con ello la Dirección General de Arrendamientos, lo dispuesto por el ordinal 1º, párrafo segundo del artículo 203 de la Constitución Política.

Esta actuación de la Dirección General de Arrendamientos trastoca el orden jurídico constitucional y atenta contra los principios de seguridad jurídica que enervan nuestro ordenamiento jurídico vigente, porque dicho organismo se abroga arbitrariamente una sagrada función que corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte, violando así de manera flagrante tanto el artículo 32 de la Constitución Nacional, que establece que:

ARTICULO 32: "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Sobre el artículo 32 de la Constitución Nacional, la Corte se ha pronunciado mediante Fallo de 4 de octubre de 1983 en los términos siguientes:

"Todo ciudadano de la Nación tiene derecho a ser juzgado por autori-

dad competente, y de acuerdo con los trámites propios de cada proceso. En ello, pues, consiste la seguridad de garantía jurídica en su aspecto formal. En su aspecto sustancial, la seguridad jurídica significa el reconocimiento de que la Ley está, erga omnes, dotada del mismo contenido volitivo y ante todos los hombres dotada del mismo poder, a fin de que siempre y en todo caso, se reconozcan los derechos subjetivos que la Ley y la Constitución consagran y se obtengan de ese modo, las condiciones adecuadas para la resolución justa y eficaz de las controversias".

Y el artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que:

ARTICULO 203: "La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración sobre las inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular ta-

les advertencias una sola vez por instancia.

2. ".....
".....

De las normas anteriormente transcritas se infiere pues, que la Corte tiene como exclusiva función la guarda de la integridad de la Constitución, y que ésta conlleva implícitamente la atribución de hacer cumplir lo que establece el artículo 32 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso que debe seguirse en toda controversia.

La Corte a través del Fallo de 20 de febrero de 1984 se ha pronunciado sobre esta materia, en los términos siguientes;

"Lo anterior significa entonces que la garantía constitucional del debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción; esto es, el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados;

b) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

c) La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados de la ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitu-

cional que asegura la imparcialidad del tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de "jueces ad hoc".

d) La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso".

Del fallo anteriormente transcrito se desprende pues, que la potestad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, sólo está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 203, ordinal, primero, párrafo segundo de la Constitución Nacional.

El pleno considera pues, que por las razones expuestas y en atención a los fallos dictados por esta Corporación, procede acceder a la declaratoria solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema —PLENO— administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 36-86 D del 1º de abril de 1986 dictada por la Dirección General de Arrendamientos.

Comuníquese y Publíquese,
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.
MANUEL JOSE CALVO.
ALVARO CEDENO B. .
ISSAC CHANG VEGA.
RAFAEL A. DOMINGUEZ.
GUSTAVO ESCOBAR P.
RODRIGO MOLINA A.
CARLOS M. ARZE.
ENRIQUE BERNABE PEREZ.
JOSE GUILLERMO BROCE.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Al tenor de lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la sociedad "Los Tres Almacenes, S.A." con RUC-9603-0049-098306, ha traspasado los negocios denominados El Gran Yosi, Centro de Modas Internacional, Casa Central y El Depósito del Centro, todos ubicados en Calle Manuel María Correa de la ciudad de Chitré a la sociedad "YAIRMOI, S.A."

Panamá, julio 19 de 1988.

(L-029049)

1ra. publicación.

AVISO

Al tenor de lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la sociedad denominada "Los Cuatro Almacenes, S.A.", con RUC-205537-23079-0138, ha traspasado el negocio denominado "El Gran Campeón", ubi-

cado en Calle Manuel María Correa de la ciudad de Chitré a la sociedad "YAIRMOI, S.A."

Panamá, julio 19 de 1988.

(L-029901)

1ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Nº 777 del Código de Comercio se notifica al público

en general que mediante contrato de compra-venta privado, yo, Odoardo Torrazza García, con cédula de identidad personal número 9-9-117 he vendido a Víctor González Abrego, con cédula de identidad personal número 9-170-937, el establecimiento comercial denominado "Cantina El Sesteo", amparado con la patente comercial tipo "B" Nº 8037, ubicado en la Placita San Juan de Dios N 2982, de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

L-472997
Tra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica LOUIS VITANT, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, S.A., señora EDILDA MONTERREY DE ROBINSON, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado hace valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica LOUIS VITANT, propuesto en su contra por la sociedad LOUIS VUITTON, a través de sus apoderados especiales MORGAN Y MORGAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de agosto de 1988, a las once de la mañana (11:00 a.m.) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. JUAN JOSE FERRAN
TEJEDOR
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC

L-029870
Tra. publicación)

DISOLUCIONES:

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "COAMCO COMPANIA AMERICANA DE COMERCIO S.A." has been dissolved by means of Public Instrument Nº 8,829 of 19th July, 1988 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 088897 Reel 24205, Frame 0165 on 28th July, 1988.

(L-028044)
Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "ALPHA FINANCIAL ADVISORY SERVICES S.A." has been dissolved by means of Public Instrument Nº 9,047 of 22nd July, 1988 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfile (Mercantile) Section of the Public Registry at Microjacket 059460, Reel 24220, Frame 0137 on 29th July, 1988.

(L-028044)
Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "RICHINVEST HOLDINGS INC." has been dissolved by means of Public Instrument Nº 6,114 of 23rd May, 1988 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 194708, Reel 23806, Frame 0144 on 30th May, 1988.

(L-028044)
Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "LENEAUX HOLDINGS INC." has been dissolved by means of Public

Instrument Nº 8,772 of 18th July, 1988 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 190416, Reel 24205, Frame 0151 on 28th July, 1988.

(L-028044)
Unica Publicación

NOTICE OF DISSOLUTION

The corporation "INTERFOREST INC." has been dissolved by means of Public Instrument Nº 8,828 of 19th July, 1988 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 121476, Reel 24205, Frame 0171 on 28th July, 1988.

(L-028044)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que TRIPTYCH, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1.009 del 27 de Enero de 1984, de la Notaría Pública Primera Sección Mercantil (Micropelículas) del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 124515, Rollo 12556, Imagen 0063 el día 31 de enero de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.639 de 27 de julio de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 124515, Rollo 24277, Imagen 0104, el día 8 de agosto de 1988.

(L-029103)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que KEDGWICK CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 8151 del 10 de Septiembre de 1980, de la Notaría

Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 059906, Rollo 4500, Imagen 0046 el día 11 de septiembre de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 6.373 de 28 de julio de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 059906, Rollo 24243, Imagen 0110, el día 3 de agosto de 1988.

(L-028048)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que SOUTH EAST FINANCING CY INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 9725 del 4 de diciembre de 1973, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 993, Folio 535, Asiento 113.307 B el día 10 de diciembre de 1973.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 6.038 de 21 de julio de 1988, de la Notaría Pública Primer del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 211897, Rollo 24248, Imagen 0095, el día 3 de agosto de 1988.

(L-028085)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que MAGLAN INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 3925 del 20 de Mayo de 1974, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1019, Folio 515, Asiento 109.570. C el día 28 de Mayo de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escri-

tura Pública número 4.886 de 20 de junio de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 211588, Rollo 24181, Imagen 0013, el día 26 de julio de 1988.

(L-027631)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que THREESON INDUSTRIES INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 1666 del 9 de Marzo de 1979, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 036868, Rollo 1951, Imagen 0012 el día 15 de marzo de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 6.077 de 21 de julio de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 036868, Rollo 24198, Imagen 0078, el día 28 de julio de 1988.

(L-027631)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que MOBIL TANKSHIPS (PANAMA) S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6860 del 27 de julio de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 114934, Rollo 11429, Imagen 0042 el día 2 de agosto de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.051 de 13 de julio de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 114934, Rollo 24183, Imagen 0038, el día 26 de julio de 1988.

(L-027631)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que PRINCESS STREET INVESTMENTS INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 446 del 24 de Enero de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 022038, Rollo 1072, Imagen 0153 el día 27 de Enero de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 5.828 de 15 de julio de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 022038, Rollo 24215, Imagen 0065, el día 29 de julio de 1988.

(L-028088)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que IOVIGA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública 6117 del 29 de septiembre de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 003310, Rollo 131, Imagen 0148 el día 4 de octubre de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.370 de 20 de julio de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 003310, Rollo 24208, Imagen 0131, el día 28 de julio de 1988.

(L-027631)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que KIKI INVESTMENTS, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6.790 del 30 de Mayo de 1985, de la Notaría Pública

Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 151721, Rollo 15848, Imagen 0012 el día 3 de Junio de 1985.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.506 de 25 de julio de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 151721, Rollo 24241, Imagen 0113, el día 3 de Agosto de 1988.

(L-028085)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública 6290 del 2 de junio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 136316, Rollo 23904, Imagen 0120 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada CENTRO DE EMPAQUES GAGO, S.A.

Panamá 3 de agosto de 1988
(L-012316)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No.9226 del 27 de julio de 1988 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) bajo Ficha 035462, Folio 24277, Imagen 0168, el 8 de agosto de 1988, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada LUSOMAR, S.A.

(L-029245)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública 6282 del 2 de junio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 188972, Rollo 23899 Imagen 0045, de la Sección de Mi-

cropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada PANIFICA-DORA TRIGAL, S.A.

Panamá 3 de agosto de 1988
(L-012316)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública 6288 del 2 de junio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 32169, Rollo 23898 Imagen 0170, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada ABASTOS GAGO, S.A.

Panamá 3 de agosto de 1988
(L-012316)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública 6284 del 2 de junio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 205743, Rollo 23899 Imagen 0010, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada GAGO HOGAR, S.A.

Panamá 3 de agosto de 1988
(L-012316)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública 6289 del 2 de junio de 1988, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 193025, Rollo 23898 Imagen 0163, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada FRIGORIFICO ALASKA, S.A.

Panamá 3 de agosto de 1988
(L-012316)
Unica publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 09-06-88-772-1

CERTIFICA:

Que la Sociedad SALUKI ENTERPRISES INC. se encuentra registrada en la FICHA: 052652 ROLLO: 003599 IMAGEN: 0131 desde el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura N° 6132 del día 24 de mayo de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá... según consta en el Rollo: 238531 Imagen: 0149 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

Panamá, diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho a las 3:18 p.m.

Fecha y Hora de expedición
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L-028023
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 15-07-88-1138-MAURI

CERTIFICA:

Que la Sociedad BORELAND INVESTMENT AND TRADING INC., se encuentra registrada en la Ficha: 196244 ROLLO: 21894 IMAGEN: 0026 desde el quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública N° 7-124 de 13 de junio de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá... Según consta al Rollo: 24098 Imagen: 0046 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 13 de julio de 1988.

Panamá, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho a las 4:25 p.m.

Fecha y Hora de expedición
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L-028023
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA CORRECCION:
22-07- 88-1669-MAURI

CERTIFICA:

Que la Sociedad CAMILLE SECURITIES S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 082197 ROLLO: 007544 IMAGEN: 0102 desde el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública N° 7-083 de 10 de junio de 1988, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá... Según consta al Rollo: 24074 Imagen: 0002 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 08 de julio de 1988.

Panamá, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho a las 9:31 a.m.

Fecha y Hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L- 028023
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
620-MAGS
CERTIFICA

Que la Sociedad PINO NAVIERA, S.A., se encuentra registrada en la Ficha 171743, Rollo 18558, Imagen 95 desde el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 7740 del 28 de julio de 1988, de la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 24258, Imagen 0031, Sección de Micropelículas Mercantil desde el 4 de agosto de 1988.

Expedido en Panamá, el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a las 09-48-43.1 a.m.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

DIENTES.

MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADOR

(L-028340
Unica Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
619-OSIRIS
CERTIFICA

Que la Sociedad OVINGTON HOLDING, INC., se encuentra registrada en la Ficha 181733, Rollo 19982, Imagen 2 desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 7743 del 28 de julio de 1988, de la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 24258, Imagen 0009, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 4 de agosto de 1988.

Expedido en Panamá, el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a las 12-40-18.7 a.m.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADOR

(L-028340
Unica Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
387-04/08/1988
CERTIFICA

Que la Sociedad TRIANGULUM SHIPPING, S.A., se encuentra registrada en la Ficha 118652, Rollo 11891, Imagen 44 desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres, que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 3049 del 12 de abril de 1988, de la Notaría Primera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo 24232, Imagen 0036, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 2 de agosto de 1988.

Expedido en Panamá, el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a las 11-28-02.7 a.m.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

EDITORIA RENOVIACION, S. A.

DOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADOR

(L-027993
Unica Publicación)

AGRARIOS:

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE PROVINCIA DE HERRERA REPUBLICA DE PANAMA
Pesé, 29 de agosto de 1988

EDICTO N° 3

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que los señores

JUAN ANTONIO BARBA CEDEÑO Y CESAR CONCEPCION ATENCIO BARBA, de nacionalidad panameña, profesión comerciante, vecinos del Corregimiento de Rincón Hondo, han solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se extienda Título de Propiedad en compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, y el cual tiene una capacidad superficial de dos mil doscientos cincuenta metros con sesenta y siete decímetros (2,250.67 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: José Manuel Samaniego Florez.

Sur: Avenida Central.

Este: Carlos Quintero Corrales.

Oeste: José Manuel Samaniego Florez.

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho por el término de ocho días hábiles tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo N° 16 de 30 de septiembre de 1977 además se entregarán sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital.

Eliseo López Mencomo.

Alcalde del Distrito.

Dallys Trejos A.

Secretaria Municipal.